

Versión Pública de RR-5086/2023 y acumulados que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de febrero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 004/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5086/2023 y acumulados
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto
Obligado:

Ponente:
Expedientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-5086/2023 y su acumulado RR-
5092/2023.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: CONFIRMA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5086/2023** y su acumulado **RR-5092/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

ELIMINADO 1 en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, presentó a través de correo electrónico, dos solicitudes de acceso a la información, dirigidas a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismas que fueron registradas manualmente por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios 210448423000654 y 210448423000657, mediante las cuales requirió:

"... Ya conforme con Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Fracción III del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito la FECHA DE PRESENTACION, la FECHA DE ASIGNACION y la FECHA DE TURNADO AL PLENO de los RECURSOS DE REVISION con números de expedientes RR-4957/2023, RR-4958/2023, RR-4959/2023, RR-4960/2023, RR-4961/2023, RR-4962/2023, RR-4963/2023, RR-4964/2023, RR-4965/2023, RR-4966/2023, RR-4967/2023 y RR-4968/2023..."

Sujeto: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-
5092/2023.

“... Ya conforme con Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Fracción III del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito la FECHA DE PRESENTACION, FECHA DE ASIGNACION, FECHA DE TURNADO A LA PONENCIA, FECHA DE ADMISIÓN y FECHA DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN de los números de expedientes RR-4718/2023, RR-4719/2023, RR-4720/2023, RR-4721/2023, RR-4722/2023, RR-4723/2023, RR-4724/2023, RR-4725/2023, RR-4726/2023, RR-4727/2023, RR-4728/2023, RR-4729/2023, RR-4730/2023, RR-4731/2023, RR-4732/2023, RR-4733/2023, RR-4734/2023, RR-4735/2023, RR-4736/2023, RR-4737/2023, RR-4739/2023, RR-4777/2023, RR-4778/2023, RR-4779/2023, RR-4780/2023, RR-4781/2023, RR-4783/2023, RR-4784/2023, RR-4786/2023, RR-4787/2023, RR-4789/2023, RR-4790/2023, RR-4792/2023, RR-4794/2023, RR-4797/2023, RR-4799/2023, RR-4800/2023, RR-4801/2023, RR-4802/2023, RR-4803/2023, RR-4805/2023, RR-4806/2023 y RR-4807/2023 ...”.

II. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, por una parte, otorgó respuesta a las solicitudes de acceso a la información identificadas en el punto inmediato anterior, y por la otra, llevo a cabo una prevención parcial respecto de ciertos puntos de las solicitudes, en los términos siguientes:

«... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no genera una base de datos con la información solicitada. En ese sentido, es importante puntualizar que este sujeto obligado no tiene obligación de generar un archivo ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, toda vez que al proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que obra en sus archivos, garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante. Tiene aplicación el Criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y



Sujeto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Obligado: Francisco Javier García Blanco.
Ponente: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.
Expedientes:

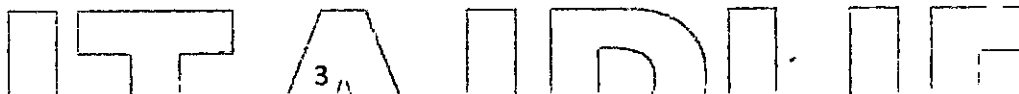
Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Ahora bien, en el caso de que los recursos de revisión mencionados en su solicitud, se encuentren en el supuesto jurídico al que hace referencia en la misma, le informo que las notificaciones que contienen información respecto a los recursos de revisión RR-4957/2023, RR-4958/2023, RR-4959/2023, RR-4960/2023, RR-4961/2023, RR-4962/2023, RR-4963/2023, RR-4966/2023 y RR-4967/2023, podrán ser consultadas en la página de internet de este Instituto (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>), en el apartado denominado “Notificaciones”, al cual puede acceder dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mes=08>

Por otra parte, en relación a los recursos 4964/2023, RR- 4965/2023 y RR-4968/2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, a través del presente se hace de su conocimiento que, de acuerdo al fundamento legal invocado, usted puede consultar, una vez acreditada la personalidad con la que actúa, los expedientes a los que hace referencia en su solicitud, toda vez que usted es el promovente del mismo. Para lo anterior, y en caso de considerarlo pertinente, usted puede agendar una cita a los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Laura E. García González
Teléfono: 222 3096060 Ext. 230
Correo electrónico: laura.garcia@itaipue.org.mx

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 81 de la ley de la materia, se le requiere a efecto de que en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

de la notificación del presente, decida e informe a este Instituto si quiere ejercer el derecho de acceso solicitado a través del procedimiento de consulta de los expedientes a los que se refiere el párrafo inmediato anterior o si, por el contrario, decide hacerlo a través del procedimiento establecido para la atención de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO.

Cabe mencionar que, con base en lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en caso de decidir continuar con el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, usted debe acreditar su identidad como titular de los datos personales a través de cualquiera de los medios a los que hace referencia el artículo 72 del mencionado ordenamiento legal, que señala: "Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;*
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;*
- b) Identificación oficial del representante, e*
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular".*

En caso de no atender el presente requerimiento, en tiempo y forma, se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 37 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla...».

Y:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no genera una base de datos con la información solicitada. En ese sentido, es importante

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

puntualizar que este sujeto obligado no tiene obligación de generar un archivo ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, toda vez que al proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que obra en sus archivos, garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante. Tiene aplicación el Criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Ahora bien, en el caso de que los recursos de revisión mencionados en su solicitud, se encuentren en el supuesto jurídico al que hace referencia en la misma, le informo que las notificaciones que contienen información respecto a los recursos de revisión RR-4718/2023, RR-4719/2023, RR-4720/2023, RR-4721/2023, RR-4722/2023, RR-4723/2023, RR-4724/2023, RR-4725/2023, RR-4726/2023, RR-4727/2023, RR-4728/2023, RR-4729/2023, RR-4730/2023, RR-4731/2023, RR-4732/2023, RR-4733/2023, RR-4734/2023, RR-4735/2023, RR-4736/2023, RR-4737/2023, RR-4739/2023, RR-4777/2023, RR-4778/2023, RR-4779/2023, RR-4780/2023, RR-4781/2023, RR-4783/2023, RR-4784/2023, RR-4786/2023, RR-4789/2023, RR-4790/2023, RR-4792/2023, RR-4794/2023, RR-4797/2023, RR-4799/2023, RR-4800/2023, RR-4801/2023, RR-4802/2023, RR-4803/2023, RR-4805/2023, RR-4806/2023 y RR-4807/2023, podrán ser consultadas en la página de internet de este Instituto (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>), en el apartado denominado “Notificaciones”, al cual puede acceder dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mes=08>

Por otra parte, en relación al recurso 4787/2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

Obligados del Estado de Puebla y 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, a través del presente se hace de su conocimiento que, de acuerdo al fundamento legal invocado, usted puede consultar, una vez acreditada la personalidad con la que actúa, los expedientes a los que hace referencia en su solicitud, toda vez que usted es el promovente del mismo. Para lo anterior, y en caso de considerarlo pertinente, usted puede agendar una cita a los siguientes datos de contacto:

*Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Laura E. García González
Teléfono: 222 3096060 Ext. 230
Correo electrónico: laura.garcía@itaipue.org.mx*

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 81 de la ley de la materia, se le requiere a efecto de que en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente, decida e informe a este Instituto si quiere ejercer el derecho de acceso solicitado a través del procedimiento de consulta de los expedientes a los que se refiere el párrafo inmediato anterior o si, por el contrario, decide hacerlo a través del procedimiento establecido para la atención de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO.

Cabe mencionar que, con base en lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en caso de decidir continuar con el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, usted debe acreditar su identidad como titular de los datos personales a través de cualquiera de los medios a los que hace referencia el artículo 72 del mencionado ordenamiento legal, que señala:
“Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;*
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular”.

En caso de no atender el presente requerimiento, en tiempo y forma, se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 37 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla...».

III. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, interpuso dos recursos de revisión, en los cuales expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«PRIMERO.- NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA de lo previsto en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no genera una base de datos con la información solicitada ...", (SIC), sin embargo, aunque el SUJETO OBLIGADO no ha generado un según BASE DE DATOS que consiste a la información solicitado en un solo registro, la existencia de la información en posesión del SUJETO OBLIGADO es evidencia suficiente y basta que la información se encuentra en el poder del SUJETO OBLIGADO y conforme de lo previsto en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información solicitada tenía que haber sido proporcionado a mi persona. II. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... es importante puntualizar que este sujeto obligado no tiene obligación de generar un archivo ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, toda vez que al proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que obra en sus archivos, garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante (SIC), citando el CRITERIO SO/003/2017, sin embargo, la existencia de la información en posesión del SUJETO OBLIGADO es evidencia suficiente y basta que la Información se encuentra en el poder del SUJETO OBLIGADO y conforme de lo previsto en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información solicitado tenía que haber sido proporcionado a mi persona, el hecho de que la información solicitado no existe en una sola documento o que no existe en un base de datos no elimina la OBLIGACIÓN y RESPONSABILIDAD del SUJETO OBLIGADO de proporcionar la información. III. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... le informo que las notificaciones que contienen información respecto a los recursos de revisión RR-4957/2023, RR-4958/2023, RR-4959/2023, RR4960/2023, RR-4961/2023, RR-4962/2023, RR-4963/2023, RR4966/2023 y

Sujeto: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Obligado: Francisco Javier García Blanco.
Ponente: RR-5086/2023 y su acumulado RR-
Expedientes: 5092/2023.

RR-4967/2023, podrán ser consultadas en la página de internet de este Instituto (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>), en el apartado denominado "Notificaciones", al cual puede acceder dando clic en siguiente <https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023eimes=508> (SIC), sin embargo, en cuando se hace la búsqueda en la página según <https://itaipue.org.mx/portal2020/> "https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=20238i mes@08" ambos sitios y enlaces no contiene la información solicitado, por lo que en cuando uno realiza la consulta en la página primero solo es un vínculo al página principal de SUJETO OBLIGADO que no contiene ninguno de la información solicitado, y el ultimo enlace solo tiene un calendario que tiene diversas fechas que contiene NOTIFICACIONES pero ninguno de ellos en específico contiene la información, por lo que el lugar específico donde se encuentra según publicado la información es indeterminado y no accesible por mi persona con la información proporcionado por SUJETO OBLIGADO. IV. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... se hace de su conocimiento que, de acuerdo al fundamento legal invocado, usted puede consultar, una vez acreditada la personalidad con la que actúa, los expedientes a los que hace referencia en su solicitud, toda vez que usted es el promovente del mismo ...", (SIC), sin embargo, no fue solicitado acceso a los expedientes según como citado por SUJETO OBLIGADO, sino fue solicitado solamente las FECHAS y INFORMACIÓN ESTADISTICA por lo que las normas citados de Artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y Artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Ubre y Soberano de Puebla son improcedentes y inoperantes, en el sentido de que fue efectuado la SOLICITUD DE ACCESO a través de un ACTOR o RECURRENTE así como establecido en la ley de la materia. V. El hecho de que los ambos SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210448423000654 y 210448423000657 fueron contestados en la misma formato tipo EXCEL y los ambos SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210448423000654 y 210448423000657 fueron contestados Sin constar con un ACUSE DE REGISTRO MANUAL o un FOLIO asignatorio identificable en la RESPUESTA, en el sentido de que en los ambos RESPUESTAS que se encuentra en el formato tipo EXCEL tiene por omiso la declaración de cual RESPUESTA corresponde a 210448423000654 O 210448423000657, es IMPOSIBLE determinar cuál REPUESTA corresponde a cada SOLICITUD DE ACCESO.

SEGUNDO.- ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, DISTINTA A LO SOLICITADO, EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE, ILEGIBLE Y/O NO ACCESIBLE DEBIDO AL FORMATO PROPORCIONADO de lo previsto en Fracción V del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente: I. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no genera una base de datos con la Información solicitada (SIC), sin embargo, aunque el SUJETO OBLIGADO no ha generado un según BASE DE DATOS que consiste a la información solicitado en un solo registro, la existencia de la información en posesión del SUJETO OBLIGADO es evidencia suficiente y basta que la información se encuentra en el poder del SUJETO OBLIGADO y conforme de lo previsto en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información solicitado tenía que haber sido proporcionado a mi persona. II. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... es importante puntualizar que este sujeto obligado no tiene obligación de generar un archivo ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, toda vez que al proporcionar la Información con la que cuenta en el formato en que obra en sus archivos, garantiza el derecho de acceso a la información

Sujeto: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-
5092/2023.

del solicitante ...", (SIC); citando el CRITERIO SO/003/2017, sin embargo, la existencia de la información en posesión del SUJETO OBLIGADO es evidencia suficiente y basta que la Información se encuentra en el poder del SUJETO OBLIGADO y conforme de lo previsto en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Información solicitado tenía que haber sido proporcionado a mi persona, el hecho de que la información solicitado no existe en una sola documento o que no existe en un base de datos no elimina la OBLIGACIÓN y RESPONSABILIDAD del SUJETO OBLIGADO de proporcionar la Información. III. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... le informo que las notificaciones que contienen Información respecto a los recursos de revisión RR-4957/2023, RR-4958/2023, RR-4959/2023, RR-4960/2023, RR-4961/2023, RR-4962/2023, RR-4963/2023, RR* 4966/2023 y RR-4967/2023, podrán ser consultadas en la página de internet de este Instituto (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>), en el apartado denominado "Notificaciones", al cual puede acceder dando clic en liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mes=08> ..." (SIC), sin embargo, en cuando se hace la búsqueda en la página según "<https://itaipue.org.mx/portal2020/>" "<https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mes=08>" ambos sitios y enlaces no contiene la información solicitado, por lo que en cuando uno realiza la consulta en la página primero solo es un vínculo al página principal de SUJETO OBLIGADO que no contiene ninguno de la información solicitado, y el ultimo enlace solo tiene un calendario que tiene diversas fechas que contiene NOTIFICACIONES pero ninguno de ellos en específico contiene la Información, por lo que el lugar específico donde se encuentra según publicado la información es indeterminado y no accesible por mi persona con la información proporcionado por SUJETO OBLIGADO. IV. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... se hace de su conocimiento que, de acuerdo al fundamento legal Invocado, usted puede consultar, una vez acreditada la personalidad con la que actúa, los expedientes a los que hace referencia en su solicitud, toda vez que usted es el promovente del mismo ...", (SIC), sin embargo, no fue solicitado acceso a los expedientes según como citado por SUJETO OBLIGADO, sino fue solicitado solamente las FECHAS y INFORMACIÓN ESTADÍSTICA por lo que las normas citados de Artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y Artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla son Improcedentes y Inoperantes, en el sentido de que no fue efectuado la SOLICITUD DE ACCESO a través de un ACTOR o RECURRENTE así como establecido en la ley de la materia. V. El hecho de que los ambos SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210448423000654 y 210448423000657 fueron contestados en la misma formato tipo EXCEL y los ambos SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210448423000654 y 210448423000657 fueron contestados sin constar con un ACUSE DE REGISTRO MANUAL o un FOLIO asignatorio identificable en la RESPUESTA, en el sentido de que en los ambos RESPUESTAS que se encuentra en el formato Tipo EXCEL tiene por omiso la declaración de cual RESPUESTA corresponde a 210448423000654 o 210448423000657, es IMPOSIBLE determinar cuál REPUESTA corresponde a cada SOLICITUD DE ACCESO.

TERCERO. El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES, consistente en la FALTA DE TRAMITE A LA SOLICITUD DE ACCESO, POR EL HECHO DE SU DEBIDA CUMPLIMIENTO NO HA SIDO SATISFECHO POR COMPLETO de lo previsto en Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente: I. El hecho de que los

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

ambos SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210448423000654 y 210448423000657 fueron contestados en la misma formato tipo EXCEL y los ambos SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210448423000654 y 210448423000657 fueron contestados sin constar con un ACUSE DE REGISTRO MANUAL o un FOLIO asignatorio identificable en la RESPUESTA, en el sentido de que en los ambos RESPUESTAS que se encuentra en el formato tipo EXCEL tiene por omiso la declaración de cual RESPUESTA corresponde a 210448423000654 o 210448423000657, es IMPOSIBLE determinar cuál REPUESTA corresponde a cada SOLICITUD DE ACCESO, así mismo, no existe evidencia o antecedente alguna que fue REGISTRADO Con un ACUSE DE REGISTRO MANUAL de mi SOUCITUD DE ACCESO ni tampoco fui NOTIFICADO sobre la misma en el domicilio que fue señalado en mi ESCRITO INICIAL.

CUARTO. El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUATRO, consistente en la FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE MI SOLICITUD DE ACCESO de lo previsto en Fracción XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... es importante puntualizar que este sujeto obligado no tiene obligación de generar un archivo ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a , la Información, toda vez que al proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que obra en sus archivos, garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante (SIC), citando el CRITERIO SO/003/2017, sin embargo, la existencia de la información en posesión del SUJETO OBLIGADO es evidencia suficiente y basta que la información se encuentra en el poder del SUJETO OBLIGADO y conforme de lo previsto en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información solicitado tenía que haber sido proporcionado a mi persona, el hecho de que la información solicitado no existe en una sola documento o que no existe en un base de datos no elimina la OBLIGACIÓN y RESPONSABILIDAD del SUJETO OBLIGADO de proporcionar la información. II. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... le informo que las notificaciones que contienen información respecto a los recursos de revisión RR-4957/2023, RR-4958/2023, RR-4959/2023, RR4960/2023, RR-4961/2023, RR-4962/2023, RR-4963/2023, RR4966/2023 y RR-4967/2023, podrán ser consultadas en la página de internet de este Instituto (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>), en el apartado denominado "Notificaciones", al cual puede acceder dando clic en siguiente [https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mess08 ...](https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mess08...)", (SIC), sin embargo, en cuando se hace la búsqueda en la página según <https://itaipue.org.mx/portal2020/>

"[https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mess08 ...](https://itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mess08...) es=08 ambos sitios y enlaces no contiene la información solicitado, por lo que en cuando uno realiza la consulta en la página primero solo es un vínculo al página principal de SUJETO OBLIGADO que no contiene ninguno de la información solicitado, y el ultimo enlace solo tiene un calendario que tiene diversas fechas que contiene NOTIFICACIONES pero ninguno de ellos en específico contiene la información, por lo que el lugar específico donde se encuentra según publicado la información es indeterminado y no accesible por mi persona con la información proporcionado por SUJETO OBLIGADO. III. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... se hace de su conocimiento que, de acuerdo al fundamento legal invocado, usted puede consultar, una vez acreditada la personalidad con la que actúa, los expedientes a los que hace referencia en su solicitud, toda vez que usted es el promovente del mismo ...", (SIC), sin embargo, no fue solicitado acceso a los expedientes según como citado por SUJETO OBLIGADO, sino fue solicitado solamente las FECHAS y INFORMACIÓN ESTADISTICA por lo que

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

las normas citados de Artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y Artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla son improcedentes y inoperantes, en el sentido de que no fue efectuado la SOLICITUD DE ACCESO a través de un ACTOR o RECURRENTE así como establecido en la ley de la materia.

QUINTO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral QUINTO, consistente en la ORIENTACION A UN TRAMITE ESPECIFICO DE LA SOLICITUD DE UN EXPEDIENTE EN LAS INSTALACIONES DE SUJETO OBLIGADO, EN RESPECTO DE MI SOLICITUD DE ACCESO de lo previsto en Fracción XII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente: QUINTO. - 1. SUJETO OBLIGADO se encuentra haciendo la manifestación de "... se hace de su conocimiento que, de acuerdo al fundamento legal Invocado, usted puede consultar, una vez acreditada la personalidad con la que actúa, los expedientes a los que hace referencia en su solicitud, toda vez que usted es el promovente del mismo ...", (SIC), sin embargo, no fue solicitado acceso a los expedientes según como citado por SUJETO OBLIGADO, sino fue solicitado solamente las FECHAS y INFORMACIÓN ESTADISTICA por lo que las normas citados de Artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y Artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla son improcedentes y inoperantes, en el sentido de que no fue efectuado la SOLICITUD DE ACCESO a través de un ACTOR o RECURRENTE así como establecido en la ley de la materia...».

IV. Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expediente **RR-5086/2023** y **RR-5092/2023**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdos, por medio de los cuales admitió a trámite los recursos de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes; asimismo, los puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

De igual forma, ordenó notificar los autos de radicación a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera los informes justificados respectivos, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

En ese mismo acto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveídos de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, en los cuales ofreció pruebas.

Asimismo, y toda vez que el estado procesal de los autos que integran el expediente lo permitía, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, en virtud que este último no realizó manifestación alguna al respecto.

Finalmente, se dictó acuerdo de acumulación del recurso de revisión con número de expediente **RR-5092/2023**, al diverso **RR-5086/2023**, al existir similitud entre las partes, el acto reclamado y ser este último el más antiguo.

VII. Por auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se aceptó la acumulación de oficio del expediente **RR-5092/2023**, al diverso **RR-5086/2023**, al

existir identidad en el recurrente, el sujeto obligado y los motivos de inconformidad; razón por la cual, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se desprende que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo y formas legales tomando en consideración la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a estas últimas.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I, V, IX, XI y XII, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la entrega de información en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, la falta de trámite a una solicitud, la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación y la orientación a un trámite específico de la solicitud.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante, requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante dos solicitudes de acceso a la información, lo siguiente:

➤ La fecha de presentación, la fecha de asignación y la fecha de turnado al pleno de los recursos revisión con números de expedientes RR-4957/2023, RR-4958/2023, RR-4959/2023, RR-4960/2023, RR-4961/2023, RR-4962/2023, RR-4963/2023, RR-4964/2023, RR-4965/2023, RR-4966/2023, RR-4967/2023 y RR-4968/2023.

➤ La fecha de presentación, fecha de asignación, fecha de turnado a la ponencia, fecha de admisión y fecha de cierre de instrucción de los números

de expedientes RR-4718/2023, RR-4719/2023, RR-4720/2023, RR-4721/2023, RR-4722/2023, RR-4723/2023, RR-4724/2023, RR-4725/2023, RR-4726/2023, RR-4727/2023, RR-4728/2023, RR-4729/2023, RR-4730/2023, RR-4731/2023, RR-4732/2023, RR-4733/2023, RR-4734/2023, RR-4735/2023, RR-4736/2023, RR-4737/2023, RR-4739/2023, RR-4777/2023, RR-4778/2023, RR-4779/2023, RR-4780/2023, RR-4781/2023, RR-4783/2023, RR-4784/2023, RR-4786/2023, RR-4787/2023, RR-4789/2023, RR-4790/2023, RR-4792/2023, RR-4794/2023, RR-4797/2023, RR-4799/2023, RR-4800/2023, RR-4801/2023, RR-4802/2023, RR-4803/2023, RR-4805/2023, RR-4806/2023 y RR-4807/2023.

En respuesta, el sujeto obligado, informó al particular, en ambos casos que no cuenta con una base de datos que contenga la información requerida por el peticionario, puntualizando que no se encontraba obligado a generar documentos *ad hoc* y sustentando sus respuestas en el criterio de interpretación con clave de control *SO/003/2017* emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señaló en sus respuestas, lo siguiente:

- Que los recursos de revisión con números de expediente RR-4957/2023, RR-4958/2023, RR-4959/2023, RR-4960/2023, RR-4961/2023, RR-4962/2023, RR-4963/2023, RR-4966/2023 y RR-4967/2023, se encontraban bajo el supuesto jurídico al que el propio recurrente hizo en su solicitud. Además, indicó que las notificaciones que contienen la información de su interés particular, podrían ser localizados mediante el sitio oficial del Instituto de Transparencia del Estado de Puebla, proporcionándole el vínculo electrónico para acceder a la misma.

Por otro lado, con relación al recurso de revisión radicado bajo los números 4964/2023, RR-4965/2023 y RR-4968/2023, manifestó que la información relativa a las fechas de presentación, asignación y turno a la ponencia, pueden ser consultadas

por el recurrente, una vez acreditada su personalidad, por virtud que este, forma parte de la controversias establecidas en dichos expedientes, de conformidad a la normativa procedimental aplicable; o en caso que el quejoso, decidiera ejercer sus derechos en apego al procedimiento para la atención de solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), al advertir que el particular pretendía allegarse de información concerniente a sus datos personales, le daría acceso a estos previa acreditación de su identidad de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales del Estado de Puebla, apercibido que de no atender la prevención, procedería en estricto apego al artículo 37 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales.

- Que los recursos de revisión con números de expediente RR-4718/2023, RR-4719/2023, RR-4720/2023, RR-4721/2023, RR-4722/2023, RR-4723/2023, RR-4724/2023, RR-4725/2023, RR-4726/2023, RR-4727/2023, RR-4728/2023, RR-4729/2023, RR-4730/2023, RR-4731/2023, RR-4732/2023, RR-4733/2023, RR-4734/2023, RR-4735/2023, R-4736/2023, RR-4737/2023, RR-4739/2023, RR-4777/2023, RR-4778/2023, RR-4779/2023, RR-4780/2023, RR-4781/2023, RR-4783/2023, RR-4784/2023, RR-4786/2023, RR-4789/2023, RR-4790/2023, RR-4792/2023, RR-4794/2023, RR-4797/2023, RR-4799/2023, RR-4800/2023, RR-4801/2023, RR-4802/2023, RR-4803/2023, RR-4805/2023, RR-4806/2023 y RR-4807/2023, se encontraban bajo el supuesto jurídico al que el propio recurrente hizo en su solicitud. Además, indicó que las notificaciones que contienen la información de su interés particular, podrían ser localizados mediante el sitio oficial del Instituto de Transparencia del Estado de Puebla, proporcionándole el vínculo electrónico para acceder a la misma.

Por otro lado, con relación al recurso de revisión radicado bajo el número RR-4787/2023, manifestó que la información relativa las fechas de presentación, asignación, turno a la ponencia, admisión y cierre de instrucción, pueden ser

consultadas por el recurrente, una vez acreditada su personalidad, por virtud que este, forma parte de la controversia establecida en dicho expediente, de conformidad a la normativa procedimental aplicable; o en caso que el quejoso, decidiera ejercer sus derechos en apego al procedimiento para la atención de solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), al advertir que el particular pretendía allegarse de información concerniente a sus datos personales, le daría acceso a estos previa acreditación de su identidad de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales del Estado de Puebla, apercibido que de no atender la prevención, procedería en estricto apego al artículo 37 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso dos recursos de revisión, en los cuales expresó como agravios: la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la entrega de información en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, la falta de trámite a la solicitud, la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación y la orientación a un trámite específico de la solicitud.

Una vez admitidos a trámite los medios de impugnación que nos ocupan, el ente obligado, a través de sus escritos de informe con justificación, defendió y reiteró la legalidad de las respuestas otorgadas a las solicitudes, materia del presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, este Instituto procederá a realizar el análisis de las respuestas otorgadas por la autoridad señalada como responsable de transgredir el derecho de acceso a la información, a fin de determinar si la misma se apegó a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en los presentes asuntos:

RR-5086/2023.

El recurrente anunció las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** "CONSISTENTE en los CORREOS ELECTRÓNICOS enviados al *SUJETO OBLIGADO* a los ONCE días del mes de AGOSTO del año en curso en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, hechos de valer que los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA son considerados presentados a los ONCE días del mes de AGOSTO del año en curso, así mismo empieza el cálculo de los días hábiles de cómputo de los CINCO días hábiles."
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** "CONSISTENTE en los CORREOS ELECTRÓNICOS enviados al *SUJETO OBLIGADO* a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del año en curso en la forma de RESPUESTAS de mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, hechos de valer que los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA son considerados presentados a los ONCE días del mes de AGOSTO del año en curso, así mismo empieza el cálculo de los días hábiles de cómputo de los CINCO días hábiles."
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** "CONSISTENTE en el DOCUMENTO tipo EXCEL proporcionado por *SUJETO OBLIGADO* en que consta de su según RESPUESTA de mis SOLICITUDES DE ACCESO."
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** "CONSISTENTE en todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia."

Por su parte, el sujeto obligado exhibió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las impresiones de los correos electrónicos de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, mediante los cuales el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en las copias certificadas del registro manual de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210448423000654 y 210448423000657, respecto de las solicitudes de información recibidas vía correo electrónico el día once de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las impresiones de los correos electrónicos de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés enviado desde la cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia (pnt@inai.org.mx) , enviado a la cuenta del recurrente, mediante el cual se fue notificado el registro de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210448423000654 y 210448423000657, mismas que contienen las solicitudes presentadas vía correo electrónico el día once de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en las capturas de pantalla del archivo Excel en el cual se concentraron las solicitudes de información enviadas por el recurrente el día once de agosto del año en curso, el cual demuestra que dichas solicitudes se encuentran debidamente individualizadas e identificadas por número de folio.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de los acuses de entrega de información vía SISA! de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210448423000654 y 210448423000657, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las solicitudes de información recibidas vía correo electrónico el día once de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de los correos electrónicos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, enviados a la cuenta del recurrente, a través del cual el sujeto obligado otorgó respuesta a las solicitudes recibidas vía correo electrónico de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las capturas de pantalla del archivo Excel en el cual se demuestra que el archivo de referencia contiene las respuestas a las solicitudes de mérito, debidamente individualizadas e identificadas por número de folio, solicitud, así como la respuesta correspondiente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las capturas de pantalla del portal institucional de este Organismo Garante, las cuales corresponden al hipervínculo notificado al solicitante en su respuesta, mediante las cuales consta que a través del mismo se puede consultar la información solicitada respecto a los expedientes señalados en la misma.

RR-5092/2023.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** "CONSISTENTE en los CORREOS ELECTRÓNICOS enviados al SUJETO OBLIGADO a los ONCE días del mes de AGOSTO del año en curso en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO A

Sujeto
Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-5086/2023 y su acumulado RR-
5092/2023.

Ponente:
Expedientes:

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, hechos de valer que los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA son considerados presentados a los ONCE días del mes de AGOSTO del año en curso, así mismo empieza el cálculo de los días hábiles de cómputo de los CINCO días hábiles."

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** "CONSISTENTE en los CORREOS ELECTRÓNICOS enviados al *SUJETO OBLIGADO* a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del año en curso en la forma de RESPUESTAS de mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, hechos de valer que los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA son considerados presentados a los ONCE días del mes de AGOSTO del año en curso, así mismo empieza el cálculo de los días hábiles de cómputo de los CINCO días hábiles."
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** "CONSISTENTE en el DOCUMENTO tipo EXCEL proporcionado por *SUJETO OBLIGADO* en que consta de su según RESPUESTA de mis SOLICITUDES DE ACCESO."
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** "CONSISTENTE en todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia."

Por su parte, el sujeto obligado exhibió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las impresiones de los correos electrónicos de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, mediante los cuales el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en las copias certificadas del registro manual de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210448423000654 y 210448423000657, respecto de las solicitudes de información recibidas vía correo electrónico el día once de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las impresiones de los correos electrónicos de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés enviado desde la cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia (pnt@inaí.org.mx) , enviado a la cuenta del recurrente, mediante el cual le fue notificado el registro de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210448423000654 y 210448423000657, mismas que contienen las solicitudes presentadas vía correo electrónico el día once de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en las capturas de pantalla del archivo Excel en el cual se concentraron las solicitudes de información enviadas por el recurrente el día once de agosto del año en curso, el cual demuestra que dichas solicitudes se encuentran debidamente individualizadas e identificadas por número de folio.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de los acuses de entrega de información vía SISAI de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210448423000654 y 210448423000657, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las solicitudes de información recibidas vía correo electrónico el día once de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de los correos electrónicos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, enviados a la cuenta del recurrente, a través del cual el sujeto

obligado otorgó respuesta a las solicitudes recibidas vía correo electrónico de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las capturas de pantalla del archivo Excel en el cual se demuestra que el archivo de referencia contiene las respuestas a las solicitudes de mérito, debidamente individualizadas e identificadas por número de folio, solicitud, así como la respuesta correspondiente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las capturas de pantalla del portal institucional de este Organismo Garante, las cuales corresponden al hipervínculo notificado al solicitante en su respuesta, mediante las cuales consta que a través del mismo se puede consultar la información solicitada respecto a los expedientes señalados en la misma

Las documentales privadas e instrumental pública de actuaciones previamente referidas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Corolario a anterior, el numeral 17 de la Ley local de transparencia, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas de la información**, privilegiando la entrega de la misma, en la medida de lo posible, en el formato elegido por el solicitante.

En armonía con lo anterior, el artículo 161 de la multicitada ley de transparencia, prevé que en caso de que la información solicitada por los particulares, **se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, deberá hacérselo saber en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.**

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información, quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran los presentes expedientes, se observa que la autoridad responsable, informó al particular que no cuenta con una base de datos que contenga la información requerida por el peticionario, puntualizando que no se encontraba obligado a generar documentos *ad hoc* para atender sus solicitudes.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de ingreso de las solicitudes, un vínculo electrónico correspondiente al sitio oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la

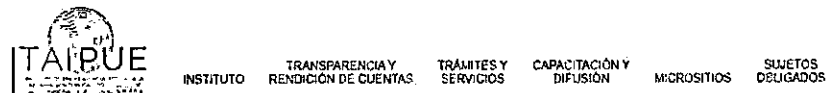


Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante el cual puede acceder a la información de su interés particular.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta de la liga proporcionada por el sujeto obligado, obteniendo, a manera de ejemplo, lo siguiente:

itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mes=08



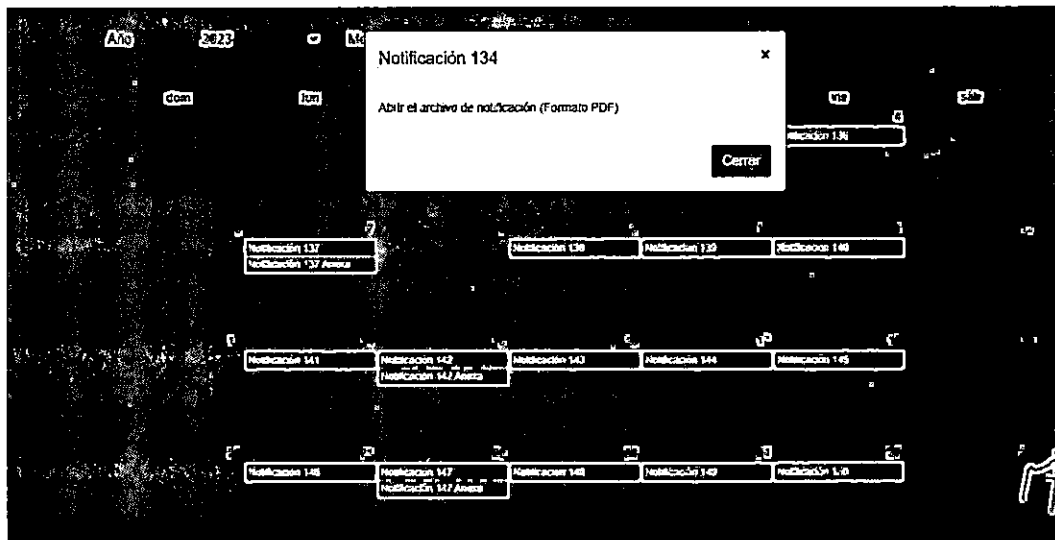
NOTIFICACIONES

Año: 2023 Mes: Agosto

dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
		Notificación 132	Notificación 134	Notificación 135	Notificación 138	
	Notificación 137		Notificación 138	Notificación 139	Notificación 140	
	Notificación 137 Anexo					

(Handwritten mark)

itaipue.org.mx/portal2020/notificacion.php?anio=2023&mes=08



(Handwritten mark)



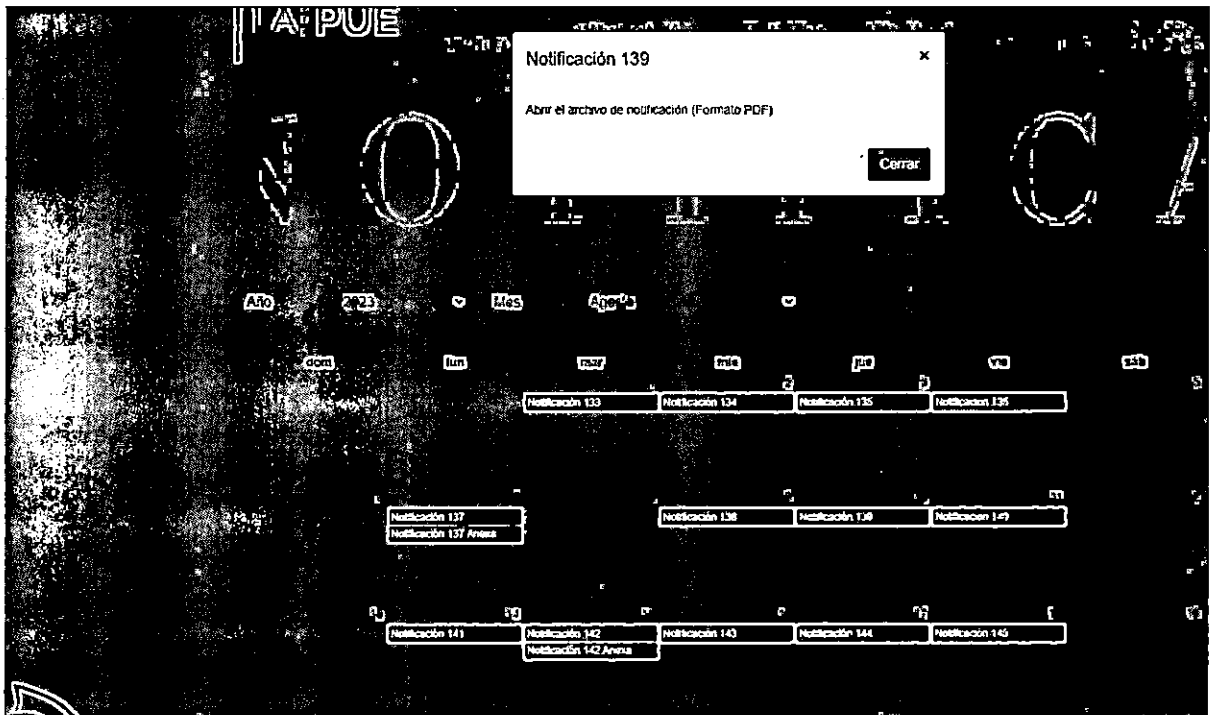
Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expedientes: **RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.**

EXPEDIENTE NO. RR-4805/2023

RÉCURSO
JAIME DUENDE
VS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Auto de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. Se tiene acreditada la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas. Se procedo a proveer respecto de las pruebas. Se admiten las pruebas de las partes. Se hace constar que el recurrente no hizo manifestación con relación a sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello. **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Se ordena turnar los autos para dictar resolución. Así lo proveyó y firma Rita Elena Balderas Huesca, Comisionada Ponente.

itaipue.org.mx/porta/2020/notificacion.php?anio=2023&mes=08



EXPEDIENTE NO. RR-4960/2023

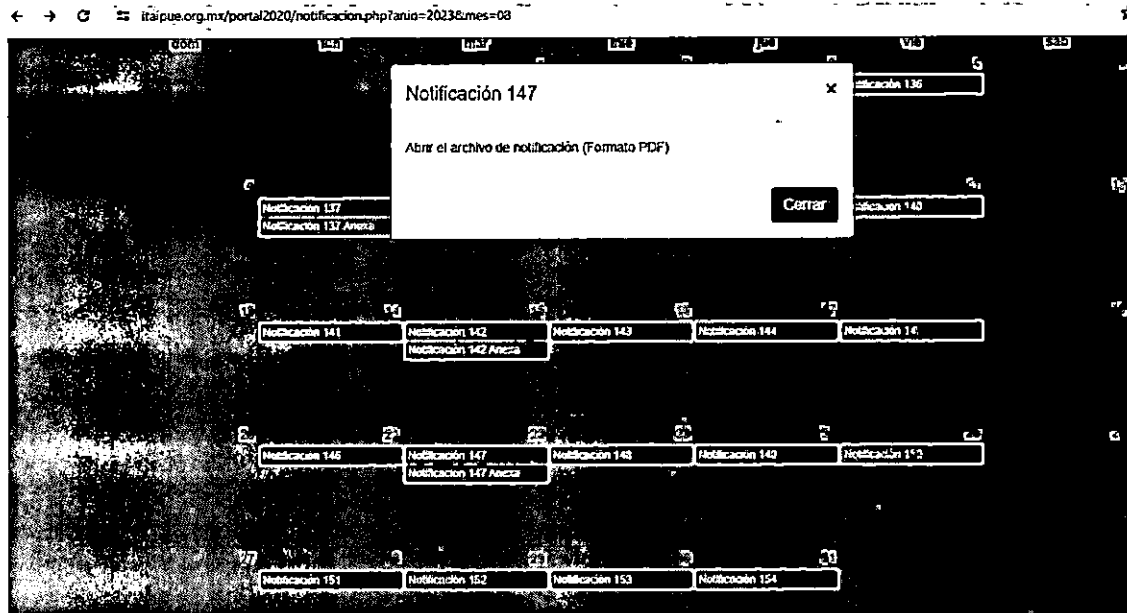
RÉCURSO
FOLIO: 211200423000300
SOLICITANTE
VS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés. Téngase por recibido el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, asignándole el número de expediente correspondiente, tómese el presente recurso al Comisionado Francisco Javier García Blanco, a fin de substanciar el procedimiento. Así lo proveyó y firma Rita Elena Balderas Huesca, Comisionada Presidente.

Sujeto
Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

Ponente:
Expedientes:



EXPEDIENTE NO. RR-4967/2023

RECURSO

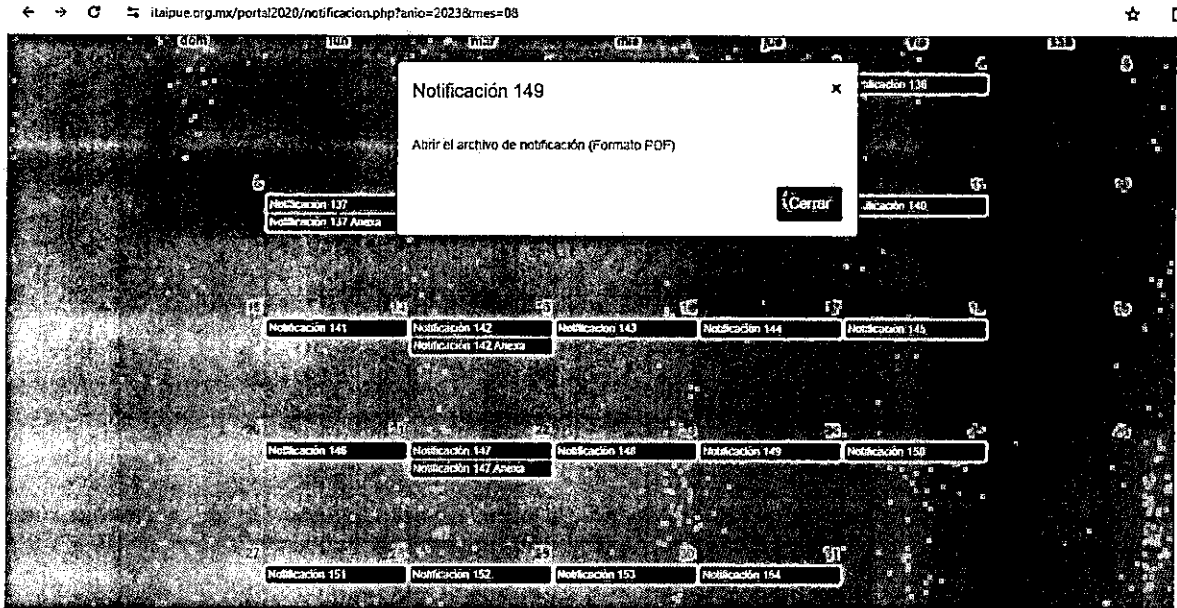
ALEJANDRO CASTILLO SOTO

VS

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LARA GRAJALES

Auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso. El recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso. Se admite a trámite el presente recurso de revisión. Se tiene al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones correo electrónico. El recurrente ofreció pruebas. Se ordena integrar el expediente poniendo el mismo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y/o alegatos. Se ordena notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el presente auto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en término de siete días hábiles siguientes a la notificación rinda su informe con justificación, con los apercibimientos de Ley. Se requiere al recurrente para que en un término de tres días manifieste por escrito su consentimiento para la difusión de sus datos personales. Se encuentra a su disposición el enlace electrónico www.itaipue.org.mx/privacidad, los avisos de privacidad correspondientes a las bases de datos referentes a los recursos de revisión. Así lo proveyó y firma Rita Elena Balderas. Huesca, Comisionada Ponente.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.



EXPEDIENTE NO. RR-4794/2023
RECURSO
POR LOS DERECHOS HUMANOS
VS
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO

Auto de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. Se tiene por precluido el derecho del recurrente respecto de la vista ordenada. Se procede a proveer respecto de las pruebas. Se admiten las pruebas de las partes. Se hace constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello. **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Se ordena turnar los autos para dictar la resolución. Se **amplía** el plazo para resolver el presente recurso de revisión. Así lo proveyó y firma Nohemí León Islas, Comisionada Ponente.

Como se advierte de lo anterior, los agravios consistentes en la negativa de proporcionar totalmente la información, la falta de trámite a una solicitud y la entrega de información en un formato inaccesible para el solicitante, devienen infundados, en tanto que, el sujeto obligado informó en atención a lo ordenado por el artículo 161 de la Ley de local de la materia, la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información relativa a las fechas de presentación, asignación, turno a la ponencia, admisión y cierre de instrucción de los expedientes

señalados en sus peticiones; lo anterior, en virtud de que lo requerido se encuentra al público en formatos electrónicos disponibles en sitios web o de Internet.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que el sujeto obligado se apegó al plazo señalado en el artículo 161 del ordenamiento legal anteriormente referido, toda vez que se pronunció dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, haciendo del conocimiento de la persona recurrente -como se reitera- la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés particular.

Por otro lado, se pudo advertir que el sujeto obligado se condujo en estricta observancia al artículo 147 de la Ley de Transparencia Estatal, dado que, la autoridad responsable cumplió con la obligación legal de llevar a cabo el registro de forma manual de las solicitudes presentadas por el quejoso en la Plataforma Nacional de Transparencia, circunstancia que acreditó mediante las copias certificadas de los acuses de registro manual que acompañó a su escrito de informe con justificación, mismas que corren agregadas a los autos que integran el expediente en que se actúa, por tanto, resulta evidente que dio trámite y atendió la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

En otro orden de ideas, tocante al motivo de disenso consistente en **la orientación a un trámite específico**, resulta menester traer a colación los dispositivos legales que regulan el procedimiento de atención a las solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), siendo estos, los siguientes:

Primeramente, los artículos 61 y 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar a las autoridades el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los datos personales que le

conciernen, para lo cual será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Concatenado a lo anterior, el artículo 76, en su penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos local, dispone que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad; en este caso, deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Por su parte, el artículo 81 del mismo ordenamiento legal, prevé que cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá informar al Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus Derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento de atención a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En consonancia con lo anterior, el numeral 37 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ordena que en caso de que el titular no realice manifestación alguna, la tramitación de su petición por un procedimiento u otro quedará a discrecionalidad del responsable.

En armonía con los dispositivos legales antes invocados, el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, prevé que las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias.

Lo anterior, cobra relevancia al caso en concreto, pues conviene recordar que el solicitante requirió diversa información respecto de diversos recursos de revisión interpuestos ante el sujeto obligado.

Como se ha mencionado en líneas supracitadas, el sujeto obligado proporcionó dos vínculos electrónicos en los cuales el recurrente puede acceder a la información requerida en su solicitud; de igual forma, señaló que por cuanto hace a ciertos expedientes señalados en su petición, este podía consultar la información, previa acreditación de su personalidad al ser este el promovente, es decir, al formar parte de la controversia, o en caso que el quejoso, decidiera ejercer sus derechos en apego al procedimiento para la atención de solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), al advertir que el particular pretendía allegarse de información concerniente a sus datos personales, le daría acceso a estos previa acreditación de su identidad, lo que provocó la interposición del presente recurso de revisión.

Posteriormente, en alegatos, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

- Que para aquellos expedientes en los que el recurrente no forma parte, se le exhortó a consultar la información a través de una liga electrónica que lo direcciona al sitio oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico, a las listas de notificación, en donde es posible acceder a la información requerida en sus solicitudes.
- Que al existir un trámite previsto para la consulta de expedientes por parte de los promoventes, se le otorgó el plazo legal para que manifestara de conformidad al artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales estatal, eligiera la vía por la cual continuar el trámite de su solicitud, apercibido que de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma legal se procedería en términos del numeral 37 de los Lineamientos Generales en

Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

- Que, al no haber realizado el recurrente manifestación alguna por la tramitación de su petición por un procedimiento u otro, procedió en estricto apego al numeral 37 de los Lineamientos aplicables, la autoridad responsable optó por dar cauce a la solicitud en apego al procedimiento de atención de solicitudes para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación (ARCO), por ende, previno al Titular de los datos personales para que acreditara su identidad de conformidad al artículo 71 de la Ley local en la materia.
- Que al haber hecho caso omiso a la prevención que le fue realizada para efecto que el inconforme acreditara su identidad, la solicitud se tuvo por no presentada por cuanto hace a los expedientes en los que el recurrente forma parte, en términos del diverso 77 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente, este Instituto Garante, pudo advertir que la autoridad responsable, actuó en apego a las leyes aplicables al procedimiento de atención a solicitudes para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación (ARCO), dado que, al advertir que el solicitante forma parte de ciertos expedientes requeridos en sus solicitudes, informó al Titular, en el plazo de cinco días hábiles, la existencia de un trámite específico para acceder a la información requerida; esto último, para efecto que el peticionario decidiera si ejercía sus derechos mediante el trámite específico en términos del artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles local¹ o a través del procedimiento institucionalizado por parte del sujeto obligado para la atención de solicitudes para el ejercicio de Derechos ARCO.

¹ Artículo 20. Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias...".

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

De ese modo, y al no existir manifestación alguna por la parte recurrente, el sujeto obligado, ejerció su facultad discrecional consagrada en el artículo 37 de los Lineamientos en Materia de Protección de Datos Personales, procediendo a dar trámite a las solicitudes formuladas por el particular, de acuerdo al procedimiento para la atención de solicitudes para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación (ARCO), por lo que requirió al Titular para efecto que acreditara su identidad, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actuara su representante, en un plazo no mayor a diez días hábiles, pudiendo observarse en autos que el Titular no desahogó las prevenciones realizadas por el sujeto obligado, colocándose en una situación de incumplimiento legal, lo que trajo aparejado que las solicitudes se tuvieran por no presentadas.

Bajo ese contexto, resulta oportuno precisar que si bien, el solicitante no requirió de manera expresa el acceso a los expedientes, tal y como lo hacer valer en sus motivos de inconformidad, lo cierto es que la información requerida por su parte, consta dentro de los mismos, de tal suerte, este Instituto estima que el agravio sujeto a estudio es infundado. M

Finalmente, con relación al agravio consistente en **la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación**, el quejoso estimó que el acto impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable invocó el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, sin embargo, resultaba evidente que la información está en posesión del sujeto obligado.

Además, consideró que los artículos invocados por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud, resultaban improcedentes e inoperantes, toda vez que la información de su interés particular, únicamente consistió en fechas y datos estadísticos.

Al respecto, resulta imperativo invocar el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

De la porción normativa antes transcrita, se desprende que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Adoptar la forma escrita.
- Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto de autoridad.
- Encontrarse motivado.

La exigencia de tales requisitos tiene como propósito que todo acto debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le brinden eficacia jurídica, lo que se traduce en que los actos de esta naturaleza deben emitirse necesariamente por la autoridad expresamente facultada para hacerlo, precisando por escrito la fundamentación y motivación que sustente su determinación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad responsable omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que encuadra en esas hipótesis normativas, circunstancia que en el presente caso no se surte, dado que el sujeto obligado refirió el fundamento legal y las circunstancias especiales por las cuales resultan aplicables al caso concreto.

Bajo esa óptica, en primer lugar, tal y como lo prescribe el criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, los entes gubernamentales tienen la obligación de dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, lo que implica la preexistencia de los mismos y por tanto no se encuentran obligados a elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de información que se les presenten, por lo que el sujeto obligado apegándose al mismo, se lo hizo saber al solicitante y procedió a entregar la información en la forma en la que obran en sus archivos.

Por otro lado, el sujeto obligado actuó con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que al advertir que el ahora recurrente formaba parte de algunos de los expedientes, le informó sobre la existencia de un trámite a efecto de que decidiera ejercer sus derechos a través del trámite específico, o bien por medio del procedimiento para la atención de derechos ARCO.

Adicionalmente, los actos desplegados por la autoridad responsable se realizaron a la luz de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales local, al citarlos para explicar el procedimiento que acontecería en caso que el ahora recurrente optara por tramitar su solicitud en ejercicio de sus derechos ARCO.

En anotadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado estima que, contrario a lo sostenido por el quejoso, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si bien, la autoridad responsable no está obligada a confeccionar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cierto es que esta, proporcionó los vínculos electrónicos, los cuales contienen la información requerida por el particular. Además, para aquellos expedientes en los cuales la parte recurrente forma parte, procedió en estricta observancia al artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales local, así como en lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Procedimientos civiles para el estado, por esta razón, se considera que el agravio vertido consistente a la falta, deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta, resulta infundado.

Con base en lo anterior, este Instituto determina que los agravios expuestos por el inconforme devienen infundados, por virtud que las respuestas otorgadas por el ente recurrido, se ajustaron a los cánones establecidos por la ley en la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** las respuestas impugnadas, al haberse colmado la pretensión del inconforme.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-5092/2023.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

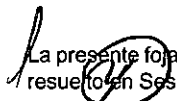
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expedientes: RR-5086/2023 y su acumulado RR-
5092/2023.


NOHEMÍ LEON ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5086/2023 y su acumulado, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.